

CIRCULAR/ ASFI / 287 / 2015

La Paz, 06 MAR. 2015

Señores

Presente

REF: EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia el **REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES** y las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, bajo el siguiente contenido:

I. REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES

1.1 Sección 1 - Aspectos generales: determina el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones aplicables al reglamento.

1.2 Sección 2 – Garantías no Convencionales: describe las garantías no convencionales y sus características, estableciendo además, que la capacidad de pago es el criterio básico para la evaluación previa a la otorgación de créditos.

Asimismo, se determinan los lineamientos generales que deben ser considerados para incluir las garantías no convencionales en el proceso de evaluación crediticia, además de establecer condiciones respecto a la calidad de la información, la cualidad de único acreedor, los límites de financiamiento y la posibilidad de combinar garantías no convencionales.

1.3 Sección 3 - Tipos de Garantías no Convencionales: se describe de manera individual los tipos de garantías no convencionales, definiendo sus características, así como los criterios y lineamientos específicos que deben considerar las entidades financieras, según el tipo de garantía no convencional.

1.4 Sección 4 - Criterios de Valoración de las Garantías no Convencionales aplicados por las Entidades Financieras: se estipulan lineamientos generales para establecer una clasificación que permita diferenciar las garantías no convencionales en cuanto a aquellas que tienen valor monetario, valor subyacente y las que no tienen valor monetario.

Asimismo, se determina que las entidades supervisadas deben designar a los responsables de valoración, normando además el proceso de valoración que se debe cumplir.

Adicionalmente, se dispone que la valoración de la garantía no convencional, tendrá validez únicamente para la operación de crédito que respalda.

1.5 Sección 5 - Garantías no Convencionales para operaciones de Crédito Debidamente Garantizadas: se establecen condiciones para que los créditos otorgados con garantías no convencionales, puedan ser considerados debidamente garantizados, así como los límites en cuanto a los montos por crédito individual.

1.6 Sección 6 - Otras Disposiciones: se estipula la responsabilidad del Gerente General en cuanto al cumplimiento y la difusión interna del Reglamento.

Asimismo, se determina que las entidades supervisadas deben aplicar las tecnologías crediticias especializadas que desarrollen en el marco de lo establecido en el Artículo 95 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

Se disponen las infracciones específicas al Reglamento y adicionalmente se señala que la inobservancia al mismo dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

II. REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

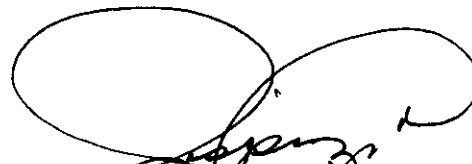
2.1 Sección 7 - Garantías

a) Artículo 1, se establece que las garantías no convencionales están contempladas entre los tipos de garantía que pueden ser considerados en la evaluación crediticia.

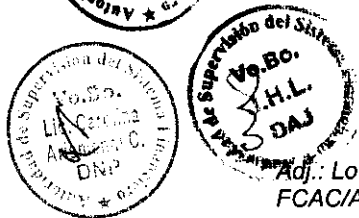
- b) Artículo 2, a efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 455° de la Ley N°393 de Servicios Financieros, se incluye el numeral 7), el cual determina los requisitos que deben cumplir las operaciones de crédito al sector productivo otorgadas con garantías no convencionales, para ser consideradas como debidamente garantizadas.
- c) Artículo 3, numeral 2), inciso b) se incluyen a los productos agropecuarios como prendas con o sin desplazamiento en la clasificación de garantías prendarias.
- d) Artículo 3, numeral 10), se elimina la limitación que menciona a los bancos de segundo piso como entidades encargadas de la administración de los Fondos de Garantía.
- e) Artículo 4, se especifica que la responsabilidad por la valuación de las garantías no convencionales, debe ser establecida de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6, Sección 4 del Reglamento de Garantías no Convencionales.
- f) Artículo 5, se precisa que las políticas de las Entidades de Intermediación Financiera, deben considerar lo establecido en la Sección 4 del Reglamento de Garantías no Convencionales, para la valoración de garantías no convencionales.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán introducidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros

Atentamente.



Lic. Ivette Espinoza Vasquez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado
FCAC/AGL/RAC/ARC



(Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Héroes, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla N° 6118 / **El Alto**: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", telf. (591) 2 821484 / **Potosí**: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / **Oruro**: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / **Santa Cruz**: Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / **Cobija**: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / **Trinidad**: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / **Cochabamba**: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / **Sucre**: Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / **Tarija**: Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / **Línea Gratuita**: 800 103 103 - **Sitio web**: www.asfi.gob.bo

RESOLUCION ASFI N° 149 /2015
La Paz, 06 MAR. 2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, los Decretos Supremos N° 2136 y 2137, ambos de 9 de octubre de 2014, el Decreto Supremo N° 2264 de 11 de febrero de 2015, el Informe ASFI/DNP/R-32908/2015 de 3 de marzo de 2015, referido al proyecto de **REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley”.*

Que, el párrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *“Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano”*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el párrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, los párrafos I y II del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establecen que:

“I. Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado.

II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras, con base en las disposiciones de la presente Ley. (...).”

Página 1 de 6

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la citada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 95 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: *“Las entidades financieras deberán estructurar productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo, para las distintas actividades económicas, en función de las necesidades de recursos en cada etapa del ciclo productivo y de comercialización, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a las actividades productivas de los prestatarios individuales o grupales”.*

Que, el Artículo 99 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece sobre las garantías no convencionales que:

- I. Las garantías aceptables para financiar actividades productivas rurales y no rurales, deberán incluir alternativas de aseguramiento no convencionales propias de estas actividades. Entre otros, los tipos de garantía no convencionales aceptables son: fondos de garantía, seguro agrario, documentos en custodia de bienes inmuebles y predios rurales, maquinaria sujeta o no a registro con o sin desplazamiento, contratos o documentos de compromiso de venta a futuro en el mercado interno o para la exportación, avales o certificaciones de los organismos comunitarios u organizaciones territoriales, productos almacenados en recintos propios o alquilados, garantías de semovientes, la propiedad intelectual registrada y otras alternativas no convencionales que tienen carácter de garantía.*
- II. El control social de las diferentes estructuras orgánicas territoriales afiliadas a las organizaciones matrices, podrá constituir parte de estos mecanismos de garantía y ser agente de aseguramiento de pagos de créditos.*
- III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI reglamentará los tipos, condiciones, requisitos, registro, realización y ejecución de las garantías no convencionales.*
- IV. Los regímenes de evaluación y calificación de cartera y el de suficiencia patrimonial, considerarán las garantías no convencionales a los efectos del cálculo de provisiones y de la ponderación de activos por factores de riesgo crediticio en las operaciones de financiamiento productivo”.*

Página 2 de 6

Que, el Artículo 100 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone sobre el registro de garantías no convencionales que: *“El Estado fomentará la instauración de sistemas de registro de garantías no convencionales para financiar actividades productivas, a través de mecanismos públicos, privados o mixtos. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI reglamentará los requisitos y condiciones para la operativa y funcionamiento de dichos registros”.*

Que, el Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece sobre los créditos debidamente garantizados que: *“Para los distintos tipos de crédito, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI determinará mediante normativa expresa los criterios y requisitos para considerar créditos debidamente garantizados, tomando en cuenta la incorporación de garantías no convencionales aceptables para el financiamiento de actividades rurales conforme dispone el Artículo 99 de la presente Ley”.*

Que, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2264 de 11 de febrero de 2015, autoriza al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) a implementar y administrar un Sistema de Registro de Garantías no Convencionales para que preste servicios de inscripción y valoración de garantías no convencionales al Sistema Financiero.

Que, el Decreto Supremo N° 2136 de 9 de octubre de 2014, determina el porcentaje de utilidades netas de la gestión 2014, que los Bancos PYME destinarán para fines de cumplimiento de su función social a través de la constitución de Fondos de Garantía, aplicando los recursos de los mismos a garantizar créditos al sector productivo.

Que, la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 2137 de 9 de octubre de 2014, determina que los Bancos Múltiples podrán destinar hasta el 40% del total de los recursos del Fondo de Garantía de Crédito de Vivienda de Interés Social, para garantizar créditos al sector productivo.

Que, las Resoluciones Ministeriales N° 052 y 053, ambas de 6 de febrero de 2015, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprueban y ponen en vigencia los Reglamentos de los Fondos de Garantías de Créditos de Vivienda de Interés Social y de Créditos al Sector Productivo.

Que, mediante Resolución ASFI N° 242/2014 de 29 de abril de 2014, se modificó la Sección 7 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con el propósito de precisar la referencia a las garantías autoliquidables como garantías reales.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ha identificado que la incorporación de reglamentación sobre las garantías no convencionales, permitirá incluir a sectores que se encontraban limitados en el acceso al crédito productivo, por no contar con garantías reales, mediante la aplicación de tecnologías crediticias.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 99 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros incorporó en el Reglamento de Garantías No Convencionales los tipos de garantías no convencionales aceptables para financiar actividades productivas rurales y no rurales.

Que, en observancia a lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 99 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero debe reglamentar los tipos, las condiciones, los requisitos y otros aspectos relativos a las garantías no convencionales.

Que, la referida reglamentación debe contener aspectos generales que delimiten el ámbito de aplicación, objeto y las definiciones que deben ser consideradas para su correcta interpretación.

Que, es pertinente determinar que el criterio básico de la evaluación crediticia es la capacidad de pago, así como detallar los tipos, las características y los criterios de valoración de las garantías no convencionales, además de establecer la calidad de la información presentada por el deudor, la cualidad de único acreedor que debe cumplir la entidad financiera, el límite de financiamiento y la combinación de garantías no convencionales.

Que, la normativa debe especificar de manera enunciativa y no limitativa, las características y los requisitos para la aplicación de cada una de las garantías no convencionales.

Que, considerando las características de cada una de las garantías no convencionales, corresponde definir una clasificación que permita diferenciarlas para realizar el registro respectivo en la instancia correspondiente. En este sentido, la clasificación debe estipular aquellas que cuentan con valor monetario, con valor subyacente y las que no tienen valor monetario y en cada caso describir la forma de valoración aplicable.

Que, corresponde establecer, que el BDP – S.A.M., como administrador del Sistema para el Registro de Garantías No Convencionales, puede valorar las garantías no convencionales, en caso de que la entidad supervisada no cuente con tecnología para efectuar dicha valoración.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde establecer los requisitos que se deben cumplir para que las operaciones crediticias otorgadas con garantías no convencionales, puedan ser consideradas como debidamente garantizadas.

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las entidades de intermediación financiera, deben aplicar sus tecnologías especializadas para la otorgación de créditos al sector productivo.

Que, corresponde determinar que el Gerente General de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del Reglamento, estableciendo además que las infracciones en las que incurran las entidades supervisadas, darán lugar al inicio del procedimiento sancionatorio.

Que, en función al contenido del Reglamento de Garantías No Convencionales, corresponde incluir complementaciones y modificaciones, relacionadas con las Garantías no Convencionales, en la Sección 7 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-32908/2015 de 3 de marzo de 2015, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar el Reglamento de Garantías No Convencionales, el cual será incluido como Capítulo V del Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como, aprobar las modificaciones efectuadas en la Sección 7 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° del mismo cuerpo normativo.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES**, el cual será incorporado como Capítulo V, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones efectuadas en la Sección 7 del **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Lic. Ivette Espinoza Vasquez
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



FCAC/AGL/RAC/MNV

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**CAPÍTULO V: REGLAMENTO DE GARANTIAS NO CONVENCIONALES****SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), operen con garantías no convencionales en la otorgación de créditos al sector productivo, en el marco de lo establecido en el Artículo 99° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las EIF con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como aquellas que cuenten con certificado de adecuación, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, denominadas en adelante, entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Comprador:** Persona natural o jurídica, que suscribe un contrato o un documento de compromiso de compra con el productor.
- b) **Organismo comunitario:** Asociación de personas, establecida de acuerdo a Ley, normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con organización propia y reconocida por la Constitución Política del Estado.
- c) **Organización de productores:** Grupo de productores que se organizan con base en objetivos productivos comunes, que cuenta con personería jurídica y se encuentra en funcionamiento.
- d) **Receptor:** Persona natural o jurídica que dispone de infraestructura adecuada para el almacenamiento de productos.
- e) **Tecnología Crediticia:** Metodología operativa y financiera para la evaluación y colocación de créditos, compuesta por objetivos, políticas, prácticas y procedimientos para cada una de las etapas del proceso crediticio.
- f) **Valoración:** Proceso técnico realizado por personal interno o externo de la entidad supervisada que tiene por objetivo establecer de forma justificada el valor de una garantía no convencional. El término de valoración es sinónimo de tasación o valuación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 2: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES**

Artículo 1° - (Capacidad de pago) En el marco de lo establecido en el Numeral 2, Artículo 3, Sección 1, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, el criterio básico para la evaluación crediticia de cualquier deudor, es la capacidad de pago, por lo que las garantías, independientemente de su forma, modalidad y naturaleza, son subsidiarias en el análisis crediticio y no determinan la capacidad de endeudamiento del deudor.

Artículo 2° - (Garantías No Convencionales) Las garantías no convencionales, que pueden ser aceptadas por las entidades supervisadas para financiar actividades productivas, según establece el Artículo 99° de la Ley de Servicios Financieros, son las siguientes:

- a. Fondo de Garantía;
- b. Seguro Agrario;
- c. Documentos de propiedad en custodia de bienes inmuebles y predios rurales;
- d. Activos no sujetos a registro de propiedad;
- e. Contrato o documento de compromiso de venta a futuro;
- f. Avales o certificaciones de organismos comunitarios u organizaciones territoriales;
- g. Producto almacenado;
- h. Semoviente;
- i. Patente de propiedad intelectual;
- j. Otras alternativas de garantías no convencionales previa autorización de ASFI.

Artículo 3° - (Características) Son características de las garantías no convencionales, las siguientes:

- a. Se constituyen en medios alternativos para mitigar el riesgo de crédito y reforzar el sentido de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones financieras del prestatario;
- b. Son admitidas en la otorgación de créditos para el desarrollo del sector productivo;
- c. Forman parte de la tecnología crediticia de la entidad supervisada.

Artículo 4° - (Lineamientos generales) Para incluir las garantías no convencionales en el proceso de evaluación crediticia, la entidad supervisada debe considerar mínimamente los siguientes aspectos:

- a. La evaluación crediticia debe ser realizada sobre información relevante, tanto financiera como no financiera, del deudor.
- b. Contar con metodologías para la identificación de las características, ubicación geográfica, estado, formas de cuantificación y formas de verificación de la propiedad
- c. Con la evaluación de la capacidad de pago y en función a la tecnología crediticia, la entidad supervisada, debe verificar que el deudor cuenta con ingresos suficientes, para honrar el

RP 7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

servicio de la deuda, durante toda la vigencia del crédito, independientemente de la existencia de las garantías.

- d. Incorporar una sensibilización de acuerdo con su tecnología crediticia, basada en un análisis y evaluación del comportamiento histórico de flujos provenientes de la actividad o actividades evaluadas, con el propósito de evidenciar que los ingresos del sujeto de crédito son recurrentes y estables en el tiempo.

Artículo 5° - (Calidad de la información) Cuando en el relevamiento de información para la evaluación de la capacidad de pago, la entidad supervisada determine que la información presentada por el solicitante contiene contradicciones o inexactitudes evidentes que no sean aclaradas o subsanadas, podrá determinar no operar con garantías no convencionales con dicho solicitante.

Artículo 6° - (Cualidad de único acreedor) La entidad supervisada debe verificar que el solicitante y/o su cónyuge, cuando corresponda, no mantenga(n) endeudamiento directo o indirecto en el sistema financiero, respaldado con la garantía no convencional que presenta para solicitar otra operación crediticia, garantía con la cual, únicamente puede contraer deuda ante un solo acreedor.

Artículo 7° - (Límite de financiamiento) La política de créditos de la entidad supervisada, debe contemplar límites de financiamiento en función a los tipos de garantías no convencionales con los que se estructuren las operaciones de crédito.

Artículo 8° - (Combinación de garantías no convencionales) La entidad supervisada puede establecer combinaciones entre garantías no convencionales, de manera que la cobertura, se adecue al perfil de riesgo de crédito, emergente de las operaciones que se otorguen con esta modalidad de garantías.

57

AP 2

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 3: TIPOS DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES**

Artículo 1° - (Fondo de Garantía) Garantía que cobertura de forma total o parcial el capital de una operación de crédito.

Para otorgar un crédito con el soporte de un Fondo de Garantía, la entidad supervisada debe considerar mínimamente lo siguiente:

- a) Los requisitos para otorgar la cobertura;
- b) La cobertura a la operación garantizada;
- c) El procedimiento de cobranza al Fondo de Garantía;
- d) El procedimiento de restitución del monto garantizado al Fondo de Garantía, en caso de que la operación fuera regularizada por el deudor.
- e) La forma en la cual el Fondo de Garantía adquiere derechos de cobro sobre el deudor, ante un incumplimiento de este último y una ejecución de la garantía otorgada por dicho Fondo.
- f) La forma de cobertura del monto no garantizado.

Para los créditos otorgados con garantía de los Fondos de Garantía creados mediante Decretos Supremos N° 2136 y N°2137, la entidad supervisada debe aplicar las disposiciones contenidas en sus respectivos reglamentos, aprobados mediante Resoluciones Ministeriales respectivas.

Artículo 2° - (Seguro Agrario) Tiene por objeto la protección de la producción agropecuaria del prestatario frente a los riesgos derivados de las adversidades climáticas y otros riesgos naturales, que no pueden ser controlados por el productor.

Para considerar el seguro agrario como una garantía no convencional en el proceso crediticio, la entidad supervisada debe verificar que el productor cuente con una cobertura para riesgos inherentes de la actividad, sustentada por una póliza de seguro, cuyos derechos sean subrogados a favor de la entidad supervisada.

Se consideran garantías aceptables, los productos para aseguramiento agrario, puestos en vigencia en el marco de disposiciones legales y normativa vigente.

Artículo 3° - (Documentos en custodia) Garantía mediante la cual, el solicitante respalda el compromiso de pago del préstamo, con la entrega en calidad de custodia de documentos de propiedad de bienes inmuebles y predios rurales suyos o de un tercero.

Para este tipo de garantía, la entidad supervisada debe considerar mínimamente los siguientes aspectos en el proceso de evaluación crediticia:

- a) Exigir la presentación de toda la documentación en originales;
- b) Establecer el detalle de los documentos que se aceptan como garantía no convencional en calidad de custodia, los cuales esencialmente deben acreditar la propiedad de los citados activos.

Los bienes inmuebles y predios rurales que respaldan las operaciones de crédito deben estar debidamente inscritos en el registro correspondiente. En caso de que los bienes estuvieran

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

registrados a nombre de un tercero o que terceros fueran copropietarios del mismo, estos deben participar en la operación como garantes o codeudores, respectivamente; o en caso de no participar como tales, deben manifestar expresamente su aceptación en cuanto a la custodia de los documentos de dichos bienes y las consecuencias derivadas de esta acción.

La entidad supervisada debe exigir al prestatario que de manera expresa, se comprometa a no disponer, ni enajenar los activos cuya documentación queda en custodia, obligándose a la debida conservación y cuidado de los mismos.

La entidad supervisada debe contar con procedimientos de registro y mecanismos de seguridad adecuados para el resguardo y control de los documentos que reciba en custodia.

Artículo 4º - (Activos no sujetos a registro de propiedad) Garantía mediante la cual, el sujeto de crédito, respalda el compromiso de devolución del préstamo con activos no sujetos a registro del derecho propietario, como prenda con o sin desplazamiento.

Al efecto, la entidad supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los tipos de activos a ser considerados como garantías no convencionales bajo esta modalidad, son:
 1. Maquinaria y/o equipo de la actividad económica;
 2. Herramientas y/o instrumentos de trabajo;
 3. Muebles y/o enseres de la actividad económica;
 4. Infraestructura productiva, construida para el desarrollo de la actividad económica.
- b) Para que estos activos sean considerados como garantías no convencionales, deben ser utilizados en la actividad económica;
- c) Para la evaluación crediticia y estructuración de la operación, la entidad supervisada debe contar con mecanismos y metodologías adecuadas a las particularidades de este tipo de garantía, para su identificación;

En todos los casos, la entidad supervisada debe efectuar seguimiento al estado y situación de los activos, en función a criterios definidos en su política, en cuanto a aspectos de custodia de los mismos.

Artículo 5º - (Contrato o documento de compromiso de Venta a Futuro) Garantía estructurada con base en un contrato o documento de compromiso de venta futura pactada entre el sujeto de crédito y un Comprador.

Para considerar un contrato o documento de venta a futuro, como garantía no convencional de una operación de crédito, la entidad supervisada debe verificar mínimamente:

- a) La experiencia, recurrencia y estabilidad en la actividad del Comprador;
- b) El contenido del contrato que instrumenta el compromiso de venta a futuro.
- c) La capacidad del sujeto de crédito de cumplir con los compromisos comerciales asumidos en el contrato o documento de compromiso de venta a futuro.

El incumplimiento de pago por parte del Comprador, de ninguna manera exime al deudor, de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

cumplir con su obligación de pago con la entidad supervisada.

Artículo 6° - (Avales o Certificaciones) Documentos emitidos por los organismos comunitarios, con personería jurídica, que evidencien la calidad de miembro del sujeto de crédito, los que deben instrumentarse en el marco de un convenio suscrito por la entidad supervisada con los organismos antes mencionados e incluir mínimamente lo siguiente:

- a) Nómina vigente con datos de los afiliados;
- b) Acciones a ser asumidas por los organismos u organizaciones, en cuanto a las deudas de sus afiliados, en caso de moratoria de pagos;
- c) Vigencia del convenio;
- d) Criterios y causales para el rechazo de avales o certificaciones por parte de la entidad supervisada;
- e) Características del aval o certificación.

Artículo 7° - (Producto Almacenado) Garantía estructurada en función a una prenda de producto con desplazamiento, la cual es custodiada por el Receptor. La venta de la mercadería proporciona los fondos para el servicio de la deuda.

Para considerar la prenda de producto almacenado como garantía no convencional de una operación de crédito, la entidad supervisada debe verificar mínimamente:

- a) El plazo del crédito, constatando que el mismo no exceda el término de caducidad del producto;
- b) La capacidad y experiencia del Receptor en el almacenamiento y guarda de producto;
- c) Las condiciones de almacenamiento, reposición y liberación del producto por parte del Receptor
- d) La existencia de un Documento emitido por el Receptor, que acredite :
 1. La ubicación del producto almacenado;
 2. El nombre del propietario del producto;
 3. Fecha de recepción del producto;
 4. Las características del producto almacenado;
 5. La cantidad del producto almacenado.

Artículo 8° - (Semoviente) Garantía estructurada en función a una prenda sin desplazamiento de semoviente, la cual es ofrecida como garantía no convencional.

Para considerar la prenda de semoviente como garantía de una operación de crédito, la entidad supervisada debe considerar mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Verificar e identificar el semoviente ofrecido en garantía;
- b) Requerir certificados de vacunación emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), de por lo menos los últimos dos ciclos, si corresponde;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- c) Describir de manera detallada las características del semoviente (especie, raza, peso, marcas, señales o carimbos, entre otros);
- d) Establecer la forma de reposición en caso de mermas o faltantes identificados en el seguimiento a la garantía.

El sujeto de crédito debe presentar la Certificación de Marca, Señal o Carimbo correspondiente, inscrita a su nombre y emitida por el registro pertinente o el documento de transferencia mediante el cual hubiera adquirido el derecho de registro de la Marca, Señal o Carimbo.

En el marco de lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la Ley N° 80 de 5 de enero de 1961, así como en el Artículo 3 del Decreto Supremo N°29251 de 29 de agosto de 2007, sólo se considerará como garantía, el semoviente que cumpla con el registro de Marcas, Señales o Carimbos.

Artículo 9° - (Patente de Propiedad Intelectual) Es la garantía no convencional relacionada con las creaciones de la mente humana: tales como invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos utilizados en el comercio, que pueden ser registrados por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

De acuerdo a lo establecido por el SENAPI, la propiedad intelectual incluye dos categorías:

- a) La propiedad industrial: Derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial de las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios, ante la clientela en el mercado;
- b) El derecho de autor: Abarca las obras literarias y artísticas, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras de arte, como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, los diseños arquitectónicos y programas informáticos.

Las entidad supervisada, para poder considerar la propiedad industrial y el derecho de autor como garantías de una operación destinada al sector productivo deben verificar el registro de los mismos en el SENAPI, única instancia a nivel nacional encargada de administrar en forma desconcentrada e integral el régimen de la propiedad intelectual.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 4: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS NO CONVENCIONALES APLICADOS POR LAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Artículo 1° - (Valoración) La valoración de las garantías no convencionales, debe realizarse en el marco de la tecnología crediticia desarrollada por la entidad supervisada en función a lo establecido en el Artículo 95° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, para la evaluación de los sujetos de crédito que presenten este tipo de garantías.

Artículo 2° - (Valoración diferenciada) La valoración de las garantías no convencionales se realizará considerando las características particulares y diferencias existentes entre los distintos tipos de las mismas. Para realizar la valoración se tomará en cuenta si la garantía:

- a) Es un bien transable, transferible o sujeto a intercambio;
- b) Tiene valor comercial o valor de intercambio propio;
- c) Tiene valor comercial derivado de un activo, derecho o bien subyacente al mismo;

Las características y particularidades para la valoración, se resumen en el siguiente cuadro, el cual debe ser considerado por la tecnología crediticia:

Tipo de Garantía No Convencional	Valor Monetario	Valor Subyacente	Valor No Monetario
Fondo de Garantía	Si	-	-
Seguro Agrario	Si	-	-
Documentos en Custodia	-	-	Si
Activos no sujetos a registro	Si	-	-
Contrato o compromiso de Venta a Futuro	-	Si	-
Avales o Certificaciones	-	-	Si
Producto Almacenado	Si	-	-
Semoviente	Si	-	-
Patente de Propiedad Intelectual	-	Si	-

Artículo 3° - (Garantía no convencional con valor monetario) Es aquella garantía de naturaleza prendaria, que cuenta con un valor de mercado, de intercambio o implícito, susceptible de valoración.

La valoración de este tipo de garantías, se puede realizar bajo las siguientes alternativas que se citan con carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Para el semoviente y el producto almacenado, mediante:
 1. Consulta de datos de precios, de asociaciones de productores ganaderos o agropecuarios;
 2. Consulta de datos de precios, administradas por entidades privadas;
 3. Consulta de datos de precios, administradas por entidades públicas;
 4. Consulta de datos de precios, internas, establecidas y gestionadas por la entidad supervisada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b) Para activos no sujetos a registro de propiedad, mediante una o varias de las siguientes alternativas que se citan con carácter enunciativo y no limitativo:
1. Determinación de valor comercial en función del precio comercial de un bien nuevo, descontando el periodo de vida y/o grado de uso del bien;
 2. Consulta a tablas de precios referenciales, elaboradas por la entidad supervisada o por la entidad administradora del Sistema de Registro de Garantías No Convencionales;
 3. Declaración Jurada del solicitante, verificada y validada mediante la tecnología crediticia de la entidad.

El Fondo de Garantía, así como el Seguro Agrario, se valorarán de acuerdo al monto que cubre la garantía no convencional o el monto asegurado, según corresponda.

Artículo 4º - (Garantía no convencional con valor subyacente) Es la garantía que no presenta valor comercial propio, sino que su valor depende del valor del activo, derecho o bien que representan.

El establecimiento de valor de estas garantías, en función al tipo de cada una de ellas, se realizará:

- a) Para los contratos o compromisos de venta a futuro; mediante la verificación del monto del contrato comercial entre el solicitante y el Comprador, determinando el ingreso bruto y el neto correspondiente;
- b) Para las patentes de propiedad intelectual; mediante la determinación del valor actual de los ingresos futuros del propietario, derivados del precio de la licencia de uso, basados en un historial de ingresos por este concepto.

Artículo 5º - (Garantía no convencional con valor no monetario) Es la garantía no sujeta a valoración, al no ser transable ni transferible.

El aval o certificación y los documentos en custodia, al constituirse en mecanismos de aseguramiento de pago, no presentan valor de mercado o de transferencia.

Artículo 6º - (Responsables de valoración) La entidad supervisada, establecerá los responsables, internos o externos, de la valoración de las garantías no convencionales.

Artículo 7º - (Aceptación de la valoración) Cuando la entidad supervisada concluya el proceso de valoración a través de su tecnología, solicitará al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.) la Aceptación de la Valoración, en el marco de lo establecido en el Artículo 4 de la Sección 3 del Reglamento para el Sistema de Registro de Garantías no Convencionales.

Artículo 8º - (Certificado de Valoración) Cuando la entidad supervisada no cuente con tecnología para realizar la valoración de las garantías no convencionales, puede acudir al BDP – S.A.M. para que éste realice la valoración de las mismas y emita el Certificado de Valoración.

Artículo 9º - (Validez de la valoración) La valoración de las garantías no convencionales, tendrá validez únicamente para la operación de crédito que garantiza.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 5: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS**

Artículo 1° - (Operaciones de crédito con garantías no convencionales debidamente garantizadas) Para efectos de aplicar lo establecido en el Artículo 455° de la LSF, serán considerados como debidamente garantizados, los créditos al sector productivo otorgados con garantías no convencionales, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que financien actividades productivas rurales;
- b) Que cuenten con valor monetario, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 2, Sección 4 del presente Reglamento, exceptuando los Activos no sujetos a registro.

La parte del saldo del crédito que no cuente con la cobertura del Fondo de Garantía o del Seguro Agrario, en las operaciones otorgadas con esa modalidad de garantía no convencional, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

Artículo 2° - (Límite de crédito) Los créditos que cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 1° precedente, no podrán exceder el monto máximo por productor individual, resultante de la aplicación del siguiente límite o su equivalente:

$$\text{Límite CIDGSP} = 150\% \times \text{Límite CIDGSP}$$

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

$$\text{Límite CIDGSP} = \text{máx} (0.01351\% \times \text{PN}; 68,000)$$

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

PN = Patrimonio Neto

Max = Máximo valor



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

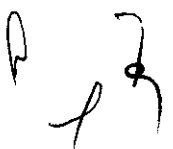
Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Aplicación de tecnología) Las entidades supervisadas, en función a lo establecido en el Artículo 95° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, **deben aplicar** sus tecnologías especializadas para la otorgación de créditos con las garantías no convencionales detalladas en el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los aspectos establecidos en el Artículo 5°, Sección 2 del presente Reglamento.
- b) La inobservancia de la cualidad de único acreedor dispuesta en el Artículo 6°, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Régimen de Sanciones) La inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 7: GARANTÍAS**

Artículo 1° - (Aspectos generales) Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas debe estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

La garantía puede referirse a una garantía real, garantía personal y/o garantía por tecnología de otorgación de préstamos que una EIF tiene desarrollada, entre las cuales están contempladas las garantías no convencionales; para mitigar el riesgo de crédito y proteger el cumplimiento de obligaciones derivadas de un préstamo.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Artículo 2° - (Operaciones de crédito debidamente garantizadas) A efectos de considerar lo establecido en el Artículo 455° de la LSF, se considerará como operaciones de crédito debidamente garantizadas, las siguientes:

- 1) La parte del saldo del crédito que está respaldada con cualquiera de las garantías reales detalladas en el Artículo 3° de la presente Sección.
- 2) Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo I de la RNSF,
- 3) Operaciones de crédito de consumo debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo II de la RNSF.
- 4) Operaciones de crédito al sector público debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo VI, Sección 2, Artículo 3° de la RNSF.
- 5) Operaciones de crédito agropecuario debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo IV, Sección 3 de la RNSF.
- 6) Operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo IX, Sección 2 de la RNSF.
- 7) Operaciones de crédito al sector productivo, otorgadas con garantías no convencionales de acuerdo a las condiciones detalladas en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF.

La parte del saldo del crédito que no cuente con cobertura de garantía real de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del presente Artículo, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de las entidades bancarias que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.

Circular	SB/291/99 (01/00)	Inicial	ASF/023/09 (12/09)	Modificación 6	ASF/287/15 (03/15)	Modificación 12	Libro 3°
	SB/332/00 (11/00)	Modificación 1	ASF/047/10 (07/10)	Modificación 7			Título II
	SB/333/00 (11/00)	Modificación 2	ASF/091/11 (09/11)	Modificación 8			Capítulo IV
	SB/492/05 (03/05)	Modificación 3	ASF/119/12 (04/12)	Modificación 9			Sección 7
	SB/494/05 (04/05)	Modificación 4	ASF/217/14 (01/14)	Modificación 10			Página 1/3
	ASF/009/09 (07/09)	Modificación 5	ASF/231/14 (04/14)	Modificación 11			

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 3° - (Garantías reales) Las entidades de intermediación financiera para exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 456 de la Ley de Servicios Financieros-, pueden considerar las siguientes garantías reales:

- 1) Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deben estar registradas, con las formalidades de ley, en el “Registro de derechos reales”.
- 2) Garantías prendarias:
 - a) Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.
Las EIF deben contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente;
 - b) Prendas con o sin desplazamiento de mercadería, productos agropecuarios o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF debe efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

- 3) Bonos de prenda (*warrants*), expedidos por un almacén general de depósito, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- 4) Auales, fianzas o cartas de crédito “*stand by*” emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Libro 3°, Título VI, Capítulo I, Sección 2 de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, auales o cartas de crédito “*stand by*” deben ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.

Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito “*stand by*”, éstas deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.

- 5) Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación y Banco Central de Bolivia.
- 6) Las garantías autoliquidables que cumplan con todas las características establecidas en el Numeral 1, Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento.
- 7) Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deben también endosarse en favor de la EIF.

Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la

Circular	SB/291/99 (01/00)	Inicial	ASFI/023/09 (12/09)	Modificación 6	ASFI/287/15 (03/15)	Modificación 12	Libro 3°
	SB/332/00 (11/00)	Modificación 1	ASFI/047/10 (07/10)	Modificación 7			Título II
	SB/333/00 (11/00)	Modificación 2	ASFI/091/11 (09/11)	Modificación 8			Capítulo IV
	SB/492/05 (03/05)	Modificación 3	ASFI/119/12 (04/12)	Modificación 9			Sección 7
	SB/494/05 (04/05)	Modificación 4	ASFI/217/14 (01/14)	Modificación 10			Página 2/3
	ASFI/009/09 (07/09)	Modificación 5	ASFI/231/14 (04/14)	Modificación 11			

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

mercadería consignada a su favor.

- 8) Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.

Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.

- 9) Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo que debe contar con calificación de riesgo en la categoría "Grado de Inversión" establecido en el Anexo A, del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.

- 10) Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del Libro 3º, Título VI, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

La entidad financiera administradora del fideicomiso, realizará el pago de la garantía emitida por el Fideicomiso, únicamente cuando se cumplan con las condiciones establecidas para el otorgamiento de la garantía en el respectivo contrato.

Los bienes hipotecados, prendados o con *warrants*, deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias deben estar endosadas a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza debe ser endosada a favor del Almacén general de depósito.

Las políticas crediticias de las EIF deben establecer la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 4º - (Responsables de la valuación) Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de peritos tasadores de las EIF.

En los préstamos para la construcción se puede considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumenta el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Las responsabilidades para la valuación de las garantías no convencionales, deben ser asignadas en función a lo dispuesto en el Artículo 6, Sección 4 del Reglamento de Garantías no Convencionales.

Artículo 5º - (Política de valuación) Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.

Las políticas específicas para la valoración de las garantías no convencionales, deben considerarse lo establecido en la Sección 4 del Reglamento de Garantías no Convencionales.

Circular	SB/291/99 (01/00)	Inicial	ASFI/023/09 (12/09)	Modificación 6	ASFI/287/15 (03/15)	Modificación 12	Libro 3º
	SB/332/00 (11/00)	Modificación 1	ASFI/047/10 (07/10)	Modificación 7			Título II
	SB/333/00 (11/00)	Modificación 2	ASFI/091/11 (09/11)	Modificación 8			Capítulo IV
	SB/492/05 (03/05)	Modificación 3	ASFI/119/12 (04/12)	Modificación 9			Sección 7
	SB/494/05 (04/05)	Modificación 4	ASFI/217/14 (01/14)	Modificación 10			Página 3/3
	ASFI/009/09 (07/09)	Modificación 5	ASFI/231/14 (04/14)	Modificación 11			